

	PAGS.
TITULO UNDECIMO. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.....	224
Capítulo I. Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comision, cargo ó empleo....	224
Capítulo II. Abuso de autoridad.....	225
Capítulo III. Coalicion de funcionarios.....	226
Capítulo IV. Cohecho.....	226
Capítulo V. Peculado y concusion.....	228
Capítulo VI. Delitos cometidos en materia penal y civil,	229
Capítulo VII. Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federacion.....	232
TITULO DUODECIMO.—Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.....	232
Capítulo único.....	232
TITULO DECIMOTERCERO.—Delitos contra la seguridad exterior de la Nacion.....	234
Capítulo único. Traicion y otros delitos contra la seguridad exterior.....	234
TITULO DECIMOCUARTO.—Delitos contra la seguridad interior.....	238
Capítulo I. Rebelion.....	238
Capítulo II. Sedicion.....	241
TITULO DECIMOQUINTO.—Delitos contra el derecho de gentes.....	242
Capítulo I. Piratería.....	242
Capítulo II. Violacion de inmunidad.....	242
Capítulo III. Trata ó tráfico de esclavos.....	243
Capítulo IV. Violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.....	243

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

Capítulo I. Reglas generales.....	244
Capítulo II. Faltas de primera clase.....	244
Capítulo III. Faltas de segunda clase.....	245
Capítulo IV. Faltas de tercera clase.....	245
Capítulo V. Faltas de cuarta clase.....	247
LEY TRANSITORIA.....	247
LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.....	253

CHIHUAHUA

LIBRERIA DE DONATO MIRAMONTES

1883

CÓDIGO
DE
PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL
Distrito Federal y Territorio
DE LA
BAJA CALIFORNIA.

ADOPTADO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR DECRETO DEL EJECUTIVO,
DE 31 DE MAYO DE 1883, CON LAS SUPRESIONES Y
REFORMAS QUE SE EXPRESAN EN EL
MISMO DECRETO.

LIBRO CUARTO



Capítulo I. Reglas generales.....	244
Capítulo II. Faltas de primera clase.....	244
Capítulo III. Faltas de segunda clase.....	245
Capítulo IV. Faltas de tercera clase.....	245
Capítulo V. Faltas de cuarta clase.....	247
LEY TRANSITORIA.....	247
LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.....	253

CHIHUAHUA.

LIBRERIA DE DONATO MIRAMONTES.

1883.

CAPILLA APOSTOLICA
BIBLIOTECA MEXICANA
U. S. M. I. C.

CÓDIGO

EL C. MARIANO SAMANIEGO, Gobernador sustituto del Estado de Chihuahua, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso Constitucional del mismo, ha decretado lo siguiente: El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue: ART 1º.—Se autoriza al Ejecutivo para que, oyendo el dictamen de un Letrado de su confianza, ponga en vigor en el Estado para el 15 de Julio próximo, en los términos que crea convenientes, el Código de procedimientos penales, expedido para el Distrito Federal el 15 de Setiembre de 1880. ART 2º.—Como compensacion al estudio que el Letrado de que habla el artículo anterior, tenga que hacer para emitir su dictamen el Erario del Estado le enterará la suma de quinientos pesos, y por gasto de escritorio, escribiente, etc., hasta la suma de cien pesos. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso Chihuahuense, Abril 28 de 1883.—C. Elias, Diputado Presidente.—Enrique C. Creel, Diputado Secretario.—Ignacio L. Armendariz, Diputado Secretario. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado Chihuahuense, Abril 28 de 1883.—Mariano Samaniego.—Eduardo Delhumeau, Oficial 1º.

CHIHUAHUA
LIBRERIA DE DONATO MORALES
1883

EL C. MARIANO SAMANIEGO, Gobernador sustituto del Estado de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del mismo, ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

ART 1º.—Se autoriza al Ejecutivo para que, oyendo el dictamen de un Letrado de su confianza, ponga en vigor en el Estado para el 15 de Julio próximo, en los términos que crea convenientes, el Código de procedimientos penales, expedido para el Distrito Federal el 15 de Setiembre de 1880.

ART 2º.—Como compensacion al estudio que el Letrado de que habla el artículo anterior, tenga que hacer para emitir su dictamen, el Erario del Estado le enterará la suma de quinientos pesos, y por gasto de escritorio, escribiente, etc., hasta la suma de cien pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso Chihuahuense, Abril 28 de 1883.—C. Elias, Diputado Presidente.—Enrique C. Creel, Diputado Secretario.—Ignacio L. Armendariz, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado Chihuahuense, Abril 28 de 1883.—Mariano Samaniego.—Eduardo Delhumeau, Oficial 1º.

CAPILLA APLICADA
BIBLIOTECA CALIFORNIA
D. M. E.

C. GOBERNADOR:
La ley de 28 de Abril próximo pasado, autorizó al Ejecutivo para que oyendo el dictámen de un letrado de su confianza, pusiera en vigor en el Estado para el 15 de Julio próximo, el Código de procedimientos penales expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Setiembre de 1880. Tuve la honra de ser nombrado para tan delicado encargo, y desde entónces me dediqué con el mayor empeño al estudio de este importante asunto, teniendo en cuenta lo angustiado del plazo fijado por el Poder Legislativo, para que comenzara á regir el mencionado Código, y la necesidad de atender oportunamente á su impresion.
Desgraciadamente no he podido disponer ni aprovechar ese plazo en su totalidad, por no haberse podido encontrar de pronto un ejemplar de la edicion oficial del Código que era necesario para el trabajo que me fue encomendado.
He comprendido que mi mision está reducida á adaptar el Código de procedimientos penales á la organizacion que tiene el Estado, conforme á las leyes vigentes; de otra manera habria sido temeridad mia aceptar esa comision, tanto por mi reconocida insuficiencia, como porque sería una profanacion poner la mano sobre el Código para retocarlo.
No obstante lo limitado y sencillo de mi cometido, he tenido que tropezar con no pocas dificultades para arreglar el repetido Código; dificultades procedentes, en su mayor parte, de la diversa organizacion de los Tribunales del Estado, respecto de los del Distrito Federal. Al poner en vigor los Códigos de procedimientos civiles y penal, el Poder Legislativo manifestó voluntad de conservar esa organizacion; por lo mismo, he procurado en cuanto ha sido posible, acatar la voluntad de la Legislatura, introduciendo, sin embargo, algunas reformas sin las que era de todo punto imposible aceptar el Código; reformas indispensables, porque sin ellas vendria por tierra todo el sistema en que aquel está basado.
La primera y mas grave de las dificultades que ofrecia la adopcion del Código de procedimientos penales, surge al dar una ojeada al artículo 2º, que impone al Ministerio público el deber de perseguir y acusar ante los Tribunales, á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncian. No estando establecidos en el Estado los representantes de ese Ministerio en el ramo penal, y debiendo conservarse la organizacion que tiene en la actualidad la Administracion de

C. GOBERNADOR:
La ley de 28 de Abril próximo pasado, autorizó al Ejecutivo, para que oyendo el dictámen de un letrado de su confianza, pusiera en vigor en el Estado para el 15 de Julio próximo, el Código de procedimientos penales expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Setiembre de 1880. Tuve la honra de ser nombrado para tan delicado encargo, y desde entónces me dediqué con el mayor empeño al estudio de este importante asunto, teniendo en cuenta lo angustiado del plazo fijado por el Poder Legislativo, para que comenzara á regir el mencionado Código, y la necesidad de atender oportunamente á su impresion.
Desgraciadamente no he podido disponer ni aprovechar ese plazo en su totalidad, por no haberse podido encontrar de pronto un ejemplar de la edicion oficial del Código que era necesario para el trabajo que me fué encomendado.
He comprendido que mi mision está reducida á adaptar el Código de procedimientos penales, á la organizacion que tiene el Estado, conforme á las leyes vigentes; de otra manera habria sido temeridad mia aceptar esa comision, tanto por mi reconocida insuficiencia, como porque sería una profanacion poner la mano sobre el Código para retocarlo.
No obstante lo limitado y sencillo de mi cometido, he tenido que tropezar con no pocas dificultades para arreglar el repetido Código; dificultades procedentes, en su mayor parte, de la diversa organizacion de los Tribunales del Estado, respecto de los del Distrito Federal. Al poner en vigor los Códigos de procedimientos civiles y penal, el Poder Legislativo manifestó voluntad de conservar esa organizacion; por lo mismo, he procurado en cuanto ha sido posible, acatar la voluntad de la Legislatura, introduciendo, sin embargo, algunas reformas sin las que era de todo punto imposible aceptar el Código; reformas indispensables, porque sin ellas vendria por tierra todo el sistema en que aquel está basado.
La primera y mas grave de las dificultades que ofrecia la adopcion del Código de procedimientos penales, surge al dar una ojeada al artículo 2º, que impone al Ministerio público el deber de perseguir y acusar ante los Tribunales, á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncian. No estando establecidos en el Estado los representantes de ese Ministerio en el ramo penal, y debiendo conservarse la organizacion que tiene en la actualidad la Administracion de

Justicia, había que elegir entre la supresion de las funciones encomendadas al Ministerio público, ó innovar en parte el órden existente, confiriéndolas á algunos de los empleados ó funcionarios de la administracion. No he vacilado en aceptar el segundo extremo, fundado en dos motivos capitales: primero, porque es monstruoso y absurdo que el Juez desempeñe el papel de parte acusadora en los delitos que se persiguen de oficio. Los adelantos de la ciencia han condenado ese sistema anticuado que se resiente de la legislacion, de una época en que el respeto á los derechos del hombre no era su principal norma; legislacion absolutamente inadecuada á la manera de ser actual y política de la Nacion, y por consiguiente inaceptable bajo cualquiera otra base que no sea la de la necesidad. El segundo motivo es tan obvio como el anterior; porque prescindir de la representacion del Ministerio público en materia penal, sería tanto como destruir desde sus cimientos, la gran obra de los autores del Código de procedimientos penales, quedando en su lugar un hacinamiento de escombros con el nombre de Código de procedimientos penales del Estado, sin que éste hubiera adelantado un solo paso en el terreno práctico.

Suprimidas las funciones del representante de la sociedad en el ramo penal, nada, absolutamente nada, se habria avanzado en materia tan importante con la adopcion del nuevo Código. El Juez continuaria con la doble é incompatible investidura de acusador y distribuidor de la justicia, y la administracion marcharia con los mismos tropiezos y dificultades que ha tenido hasta aquí. Otra cosa sucederá cuando designado el funcionario que debe pedir la aplicacion de la ley en nombre de la sociedad, se deje al Juez solamente la mision de aplicarla con imparcialidad. Esta debe ser la única mision de los Tribunales.

Estas consideraciones, que solo he podido apuntar, me decidieron á no tocar el Código en la parte que se relaciona con la representacion del Ministerio público. De esta decision inevitable, surgía, como era natural, una cuestion de difícil solucion. Supuesto que en el Estado no está establecido ese Ministerio en el ramo penal, ¿quien debe desempeñar sus funciones? La dificultad no sería de tanta gravedad si solo se tratara de la representacion del Ministerio público en esta Capital, porque habiendo creado la ley de 12 de Abril último un funcionario que debe representarlo en materia civil, bastaba conferirle las facultades necesarias para que asumiera la representacion en el ramo penal. La dificultad tomaba mayores proporciones al tratarse de los Cantones y Distritos, á los que no puede privarse de las garantías de acierto, y de la mejora que en la Administracion de Justicia debe traer consigo el nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Por una parte, la necesidad de establecer los representantes del Ministerio público; y por otra la falta de au-

torizacion para crear nuevos empleos que ocasionarían necesariamente un gasto para el que tal vez no habria facultades; me decidieron á encomendar á los Síndicos de los Ayuntamientos las funciones que el Código señala á dichos representantes, entre tanto el Poder Legislativo decreta la creacion y organizacion de tales funcionarios que, como he manifestado, son absolutamente indispensables en el sistema adoptado por el Código.

Los Síndicos son los representantes de las Corporaciones Municipales en los asuntos civiles: puede decirse que son los personeros de cada localidad en materia civil, ¿porqué no han de serlo temporalmente en el ramo penal? No creo que esto ofrezca los inconvenientes que se presentan de resolver en otro sentido, el punto de que me ocupo.

Fijada la representacion del Ministerio público por medio de los Síndicos de los Ayuntamientos, hubo necesidad de dictar algunos artículos reglamentarios, á fin de que por ningun motivo llegue á faltar en algun caso aquella representacion.

Otra de las exigencias del Código de procedimientos en el ramo penal, es que los Jueces actúen con Secretario, y solo en casos excepcionales, con testigos de asistencia. Es tanto mas conveniente este sistema, cuanto que habiendo en cada Juzgado un empleado mas de los que en la actualidad existen y siendo éste responsable de sus actos y del cumplimiento de sus deberes, podrá el Juez atender mejor á sus importantes funciones, quedando al cuidado del Secretario las de mera tramitacion y todas aquellas diligencias que las mas veces absorben las horas del despacho y distraen la atencion de los Jueces. Introduciéndose esa reforma en la organizacion de los Juzgados, desaparecerá el gran recargo que entorpece frecuentemente la administracion de Justicia, con grave trastorno y perjuicio de las personas que tienen que ocurrir á ella. Por esta razon no he hecho innovacion alguna en los artículos del Código que se ocupan de las funciones de los Secretarios, limitándome á indicar que entre tanto se establecen, se supla su falta con testigos de asistencia, á reserva de que el Poder Ejecutivo, si lo tiene á bien, inicie la creacion de esos empleados ó la ley de organizacion de los Juzgados de 1ª instancia y de Letras en los términos indicados.

La separacion de los ramos civil y penal es otra de las bases en que el Código descansa. Las ventajas de este sistema sobre el que rige en la actualidad no pueden ponerse en duda. La diversidad de atenciones de uno y otro ramo y de aptitudes para su desempeño; la preferencia de unas sobre las otras y la dificultad de conciliar esa preferencia con la regularidad del despacho de los negocios que no la tienen, están demostrando la gran mejora que resultaria al Estado con el establecimiento de los Juzgados que conocieran exclusivamente del ramo civil y otros del ramo penal. Pero esto sería materia de la ley de organiza-

cion de los Tribunales. Tal vez el Poder Legislativo tenga á bien expedirla, y para ese caso he dejado en vigor todo lo tocante á la separacion mencionada.

Llega el caso de tocar uno de los puntos mas importantes del Código de procedimientos penales: el juicio por Jurados. Es ésta una de las instituciones que mejor cuadran con el sistema de Gobierno adoptado por la Nacion, institucion democrática que es de desearse arraigue entre nosotros. Desgraciadamente hasta ahora no ha podido establecerse de un modo conveniente, sólido y duradero, debido á multitud de causas que están en la conciencia pública. En algunos Estados se han hecho ensayos sin mas resultado que el escándalo ocasionado por veredictos diametralmente opuestos á la verdad y á la justicia. A la sombra de esa institucion, han conseguido la impunidad, reos convictos y confesos de crímenes atroces. Cada sesion del Jurado ha sido un motivo de alboroto y estrépito; una reunion tumultuaria donde se ofusca la magestad de la ley. Los Estados que tales ensayos han hecho, se han visto precisados á volver sobre sus pasos, restableciendo el sistema antiguo que, aunque imperfecto, dá mayores garantías á la sociedad y hace que se guarde el respeto que la autoridad merece. Aun en el Distrito Federal, donde rige ese sistema hace mas de catorce años, donde hay mas elementos para la buena organizacion del Jurado y mayor suma de probabilidades de buen éxito, se vén frecuentemente casos escandalosos contra los que ha clamado la prensa, pidiendo á veces la abolicion de los Jurados. Se ha reformado la ley relativa en sentido restrictivo, procurando expurgarla de los motivos ostensibles de tales veredictos; y sin embargo, éstos no son raros despues de la reforma, y las dificultades subsisten hasta la fecha.

En el Estado hemos tenido ocasion de ver lo que es el juicio por Jurados en los casos de delitos de imprenta. Cada debate, cada veredicto, ha sido un ataque á la ley y un motivo para escarnecerla.

Por estas razones, y siguiendo la opinion unánime de las personas á quienes he interrogado sobre el particular, me he resuelto á aconsejar la supresion del Jurado, ó mejor dicho, su aplazamiento para una época tal vez no muy lejana, si se atiende al adelanto y rápido desarrollo en que la Nacion ha entrado de algunos años á la fecha. Para esa época podrá plantarse en el Estado tan importante institucion.

Partiendo del principio de la supresion del Jurado, he detallado la tramitacion de los juicios que por el Código le estaban encomendados y que deben ahora ser sustanciados y fallados por los Jueces ordinarios. He procurado dar á dichos juicios, toda la amplitud, toda la publicidad y respetabilidad que pudieran tener ante el Jurado. Siguiendo el sistema del Código, han sido suprimidas varias rutinas anticuadas que no servian mas que para

embrollar la instruccion, poniéndole trabas y moratorias que contribuian poderosamente á ocultar la verdad y causaban á los procesados, molestias y sufrimientos que solo podian tener razon de ser, despues de pronunciada una sentencia condenatoria. Todos los procedimientos son verbales y breves, y sin privar á los acusados y á los ofendidos de los recursos legales que respectivamente les corresponden, se ha atendido á la pronta terminacion de los procesos.

A fin de facilitar el despacho en el ramo penal, se conceden á los Jueces de Paz y á los Alcaldes que no desempeñen las funciones de primera instancia, facultades para conocer de los delitos leves, resolviendo segun el dictado de su conciencia, imponiéndoles el deber de apreciar la prueba conforme á las leyes, y fundar sus sentencias en los delitos de mas gravedad. Esta ampliacion de facultades de los Jueces inferiores, disminuye naturalmente las atenciones de los Juzgados de 1ª instancia y de Letras, quienes pueden consagrar mayor tiempo á los negocios de mas importancia que por las leyes les están encomendados.

El recurso de casacion suprimido en materia civil ha sido motivo de serias reflexiones, despues de las que he creido que debe dejarse en vigor en el ramo penal, porque lo considero una garantía para los acusados. Los impugnadores de ese recurso, sostienen que es una cuarta instancia. En el presente caso, léjos de serlo, sirve para conciliar de una manera oportuna la necesidad de procurar el acierto en los negocios que por su importancia no admitan la tercera instancia con los derechos del acusado poniéndole ciertas trabas para que no se abuse de ella. La tercera instancia solo procede en los casos en que la pena impuesta al acusado sea de seis años de prision en adelante; lo que quiere decir que en los casos de ménos gravedad, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria. Para estos casos se ha establecido el recurso de casacion, y por consiguiente, aun cuando se le considere como instancia, está dentro de los límites de la ley fundamental, y de ninguna manera puede ser la cuarta, como lo pretenden los que lo han impugnado. Tanto de la casacion como de la súplica, conoce la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia; pero en el primer caso es unitaria, y en el segundo colegiada, como está prevenido en las leyes vigentes. La casacion, en último análisis, no es mas que el recurso de nulidad existente en el Estado, con las modificaciones aconsejadas por los adelantos en la ciencia de enjuiciar. Contra las sentencias de tercera instancia no hay mas recurso que el de responsabilidad.

En materia de cuestiones de competencia que en el ramo civil y conforme á las leyes vigentes, son dirimidas por la 2ª Sala del Supremo Tribunal, me ha parecido que debe quedar en vigor lo dispuesto por el Código de procedimientos penales, que las pone bajo el conocimiento de la 1ª Sala; porque esa clase de cues-

ciones son de tanta gravedad, afectan de un modo tan directo á la buena administracion de justicia, cuanto que vienen á marcar los límites de cada partido judicial y á fijar reglas para el ejercicio de la jurisdiccion. La resolucioen que en ellas se dicta es siempre de sumo interes y de reconocida trascendencia. Deben pues tomarse las precauciones necesarias y procurar el acierto en tales resoluciones. La Sala colegiada puede llenar esas exigencias, y por este motivo se le han encomendado.

Quisiera ocuparme mas detenidamente sobre estas materias, y tocar, aunque fuera de paso, todas las que entraña la adopcion del Código, cuyo estudio se me ha encomendado; pero me veo precisado á prescindir de mi buen deseo, por ser sumamente angustiado el tiempo que queda para la terminacion de este asunto.

En tal virtud, someto á la aprobacion de usted, el adjunto proyecto de ley, al que puede hacer las modificaciones y reformas que juzgue convenientes.

He concluido este trabajo, animado de la mejor voluntad, para que el paso acordado por el Poder Legislativo sea para el Estado una positiva mejora. Si así no fuere, me cabrá al ménos la satisfaccion de haber hecho cuanto há estado de mi parte para conseguirlo.

Chihuahua, Mayo 31 de 1883.

FRANCISCO N. RAMOS.

EL C. LUIS TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion conferida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Abril último, he tenido á bien decretar la siguiente:

Ley que pone en vigor en el Estado el Código de procedimientos penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

ART. 1º.—Desde el 15 de Julio del corriente año de 1883, regirá en el Estado, el Código de procedimientos penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de Setiembre de 1880, con las modificaciones y reformas que expresa esta ley.

ART. 2º.—Entre tanto se organiza en el Estado el Ministerio público, desempeñarán las funciones de éste, en esta capital, el Fiscal que estableció el art. 5º de la ley de 12 de Abril próximo pasado; y en los demas lugares, los Síndicos de los Ayuntamientos por turno y segun el orden de su nombramiento.

ART. 3º.—El representante del Ministerio público, que comience á conocer de un negocio penal, seguirá conociendo hasta su conclusion, salvo el caso en que el Código disponga otra cosa.

ART. 4º.—Las faltas temporales é inhibiciones por impedimentos del Fiscal, serán cubiertas por los síndicos en el orden que indica el art. 2º, y las de éstos, por los suplentes respectivos.

ART. 5º.—Los Tribunales, á quienes corresponde conocer del ramo penal en el Estado, conservarán la organizacion que tienen con arreglo á las leyes vigentes y á la presente.

ART. 6º.—Las funciones que el Código de procedimientos penales, encomienda á los Secretarios de los Juzgados, serán desempeñadas por el Juez cuando actúe con testigos de asistencia, ó por éstos siempre que se trate de autorizar los actos del Juez.

ART. 7º.—Con excepcion del caso de legalizacion de firmas en los exhortos que se dirijan al extranjero, siempre que el Código de procedimientos penales haga mencion del Gobierno Federal ó de sus Secretarías, debe entenderse y aplicarse al Gobierno del Estado, ó Secretario del despacho; cuando se hable del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y de sus autoridades políticas, debe hacerse aplicacion á la Capital del Estado y á las cabeceras de Canton ó Distrito respectivamente; las referencias á los Tribunales Superiores se aplicarán al Supremo Tribunal de Justicia; las de los Jueces menores y correccionales, á los Alcaldes que no desempeñen las funciones enco-